

EXPEDIENTE: SUP-REC-572/2025.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, +++ de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha, por no satisfacer el requisito especial de procedencia** la demanda presentada por **Abel Hernández Alejándrez²**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Xalapa** de este Tribunal Electoral en el juicio **SX-JDC-714/2025**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	2
RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

Ayuntamiento:	San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEPCO/OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Abel Hernández Alejándrez.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio SX-JDC-714/2025.
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local o TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

1. Estatuto Electoral. El cuatro de agosto de dos mil trece, se publicó en la gaceta del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, el Estatuto Electoral Comunitario para regular el procedimiento de elección de los integrantes del Ayuntamiento.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Monserrat Báez Siles
² En su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.

2. Dictamen³. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco⁴ el Consejo General del OPLE aprobó el dictamen por el que identificó el método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

3. Modificaciones al Estatuto Electoral. El veinticinco de julio, el Ayuntamiento inició las modificaciones al Estatuto Electoral mediante un procedimiento de consulta. Este procedimiento concluyó el ocho de agosto.

4. Juicio local⁵. Inconforme con las modificaciones al Estatuto Electoral, el veintiocho de agosto, diversas personas presentaron demanda de juicio local. Ese medio de impugnación fue resuelto por el Tribunal local el veintiséis de septiembre, en el sentido de dejar sin efectos las reformas al Estatuto Electoral.

5. Juicio de la ciudadanía. El uno de octubre, el recurrente presentó medio de impugnación a fin de controvertir la determinación del Tribunal local.

6. Sentencia impugnada. El treinta de octubre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El cinco de noviembre, el recurrente se inconformó ante el Tribunal local de la sentencia anterior.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-572/2025** y turnarlo a la ponencia magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es de su facultad

³ Identificado con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ JN/61/2025.

exclusiva⁶.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el caso, **no se cumple el requisito especial de procedencia**. Por tanto, la demanda se debe **desechar de plano**.

II. Justificación

1. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración⁸.

Por su parte, tal recurso procede para impugnar sentencias de fondo⁹ de las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁶ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; y 64 de la LGSMIME.

⁷ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁸ Artículo 25 de la LGSMIME.

⁹ Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**.

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales²⁰.
- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²¹.

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

2. Caso concreto

Contexto de la controversia

El cuatro de agosto de dos mil trece, se publicó en la gaceta del Municipio de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca, el Estatuto Electoral Comunitario para regular el procedimiento de elección de los integrantes del Ayuntamiento, en el cual, en lo que interesa se reguló lo siguiente:

- Las planillas estarán integradas por seis propietarios y sus respectivos suplentes²³.
- El primer concejal corresponde al presidente municipal y el segundo a la sindicatura; el tercero a la regiduría de hacienda; el cuarto a la regiduría de educación; el quinto a la regiduría de salud y el sexto concejal a la regiduría de obras²⁴.
- Para la planilla que ocupe el segundo lugar se le asignarán dos regidurías, la de Ecología y Panteones²⁵.

El veinticinco de julio, el Ayuntamiento inició las modificaciones al

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

²³ Artículo 11 del Estatuto Electoral.

²⁴ Artículo 12 del Estatuto Electoral.

²⁵ Artículo 13 del Estatuto Electoral.

Estatuto Electoral mediante un procedimiento de consulta, el cual concluyó el ocho de agosto. En lo que interesa, las modificaciones fueron las siguientes:

- Las planillas estarán integradas con **siete** miembros y sus respectivos suplentes²⁶.
- El primer concejal corresponde a la presidencia municipal; el segundo concejal a la sindicatura; el tercero le corresponde la regiduría de hacienda; el cuarto la regiduría de educación y salud; el quinto concejal le corresponde la regiduría de obras; **al sexto concejal la regiduría de la mujer**; y al séptimo concejal le corresponde la regiduría de ecología y panteones²⁷.
- **La propuesta para la regiduría de la mujer deberá ser de género femenino**²⁸.
- **El total de las consejerías es impar, por consiguiente, es válido que las planillas propongan tres regidurías para los hombres y cuatro para las mujeres o viceversa**²⁹.

Inconformes con lo anterior, diversas personas pertenecientes al Municipio presentaron juicio local señalando que las referidas reformas no les fueron informadas y tampoco habían sido consultadas a la Asamblea General.

El Tribunal local dejó sin efectos esas reformas al considerar que la consulta realizada por los integrantes del Ayuntamiento no cumplió los parámetros establecidos tanto por la SCJN, como por este Tribunal Electoral, debido a la falta de información de la ciudadanía respecto de las implicaciones que tendrían las nuevas reglas.

El recurrente controvertió dicha determinación y la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, siendo este el acto controvertido en la presente reconsideración.

¿Qué determinó la Sala Xalapa?

²⁶ Artículo 16 del Estatuto Electoral.
²⁷ Artículo 17 del Estatuto Electoral.
²⁸ Artículo 18 del Estatuto Electoral.
²⁹ Artículo 19 del Estatuto Electoral.

La Sala Xalapa confirmó la sentencia local al estudiar las siguientes temáticas:

a) El Tribunal local no debió tener como extemporáneo el informe circunstanciado. La Sala Xalapa consideró infundado el agravio porque el recurrente no había justificado que estuviera impedido para cumplir en tiempo con la obligación de rendir el informe circunstanciado dentro del término legal.

b) El Tribunal local omitió analizar la documentación del proceso de actualización del Estatuto y el juicio JNI/56/2025³⁰. La Sala regional consideró ineficaces los agravios porque:

- El recurrente no había señalado cómo el juicio JNI/56/2025 podría haber influido en la validez de las reformas al Estatuto; y
- Contrario a lo alegado, el Tribunal local sí había analizado la documentación del proceso de reforma desde enero 2024 (oficios, sesiones de cabildo, circulares, actas, cuestionarios, estatuto aprobado). No obstante, el actor no había señalado qué documentos se dejaron de estudiar.

c) Fue incorrecto que el Tribunal local considerara irregular el tiempo de la reforma y la inclusión de barrios. La Sala Xalapa estimó que los agravios eran ineficaces porque, aun de asistírle razón al recurrente ello sería insuficiente para revocar la sentencia local, pues la invalidez de las reformas al Estatuto se sostuvo en la falta de información adecuada a la ciudadanía, lo que vulneró el derecho a una consulta legítima.

d) Fueron más las personas que aprobaron las reformas que, las que las rechazaron. La Sala Xalapa calificó como ineficaz el agravio

³⁰ En este juicio el Tribunal local declaró improcedente el medio de impugnación promovido por el recurrente en el que impugnó la falta de respuesta del OPLE relacionada con la reforma al Estatuto Electoral.

porque el número de votos no había sido el parámetro para tener por inválida la reforma al Estatuto Electoral, sino el hecho de que la ciudadanía hubiera carecido de la información adecuada.

¿Qué plantea el recurrente?

El recurrente alega que:

- Se vulneró la autodeterminación del Municipio y el artículo 2 Constitucional, porque tanto el Tribunal local, como la Sala Xalapa omitieron tomar en consideración la decisión que tomó el propio Municipio, debido a que se cuenta con las documentales que respaldan la actualización al Estatuto Electoral.
- La Sala Xalapa realizó un análisis subjetivo, pues dejó de considerar que la actualización del Estatuto Electoral no se llevó a cabo de manera unilateral por el cabildo, sino que fue aprobado por las asambleas comunitarias realizadas en todas las localidades.
- No existe razonamiento lógico para sostener que faltó información sobre los temas de consulta, cuando en su mayoría fueron propuestos por las comunidades.
- La responsable dejó de analizar si la ciudadanía no contaba realmente con información suficiente y tampoco valoró el número de inconformes contra el número de participantes en las asambleas.

¿Qué determina esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, pues en la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica. Tampoco se dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma.

Asimismo, tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la

declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La Sala Xalapa solamente realizó un estudio de legalidad en el que se avocó a determinar si fue correcto que el Tribunal local dejara sin efectos las modificaciones realizadas al Estatuto Electoral.

De dicho análisis, la responsable determinó infundados e ineficaces los agravios del recurrente, al estimar que la razón central por la que se invalidaron las modificaciones realizadas al Estatuto Electoral fue debido a la falta de información de la ciudadanía respecto de los temas que fueron motivo de reforma.

Así, es claro que el asunto está relacionado con un tema de legalidad, vinculado con un análisis del que no es posible desprender un estudio de constitucionalidad por parte de la Sala Xalapa.

Por otra parte, los argumentos del recurrente también son cuestiones de legalidad, al señalar que es incorrecto que se invaliden las reformas al Estatuto Electoral, debido a que de las constancias del expediente se advierte que fue decisión del Municipio y no del cabildo modificar el referido Estatuto.

Siendo insuficiente que el recurrente aduzca la presunta violación a preceptos o principios constitucionales, pues lo jurídicamente relevante es que verdaderamente se demuestre que subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Así, también es claro que el asunto no reviste relevancia ni trascendencia, pues el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a la emisión de un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole

las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Conclusión. De lo precisado, la Sala Superior determina que lo procedente es **desechar de plano la demanda**. Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-542/2025.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por +++ de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.